

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto para la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, referente al Estado de Guatemala. Me veo, además, en la obligación de dejar constancia, en este Voto Razonado, de las reflexiones personales que me ha suscitado la presente Sentencia de la Corte, tal como lo he hecho en mi anterior Voto Razonado en la Sentencia de fondo sobre el presente caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*. Mis reflexiones inciden en cuatro puntos centrales, a saber: a) el crimen de Estado revisitado; b) el tiempo y el Derecho revisitados; c) las reparaciones por el crimen de Estado; y d) el primado del Derecho sobre la fuerza bruta.

I. El Crimen de Estado Revisitado.

2. En un affidavit de 9 de marzo de 2004 presentado ante esta Corte, una de las víctimas (Sr. Benjamín Manuel Jerónimo) declaró que la referida masacre de Plan de Sánchez, ocurrida el día 18 de julio de 1982, fue perpetrada por "miembros del Ejército, de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), y de la Policía Judicial" (párr. 32(a)). En la audiencia pública ante esta Corte, de los días 23-24 de abril de 2004, en su peritaje el experto Sr. Augusto Willemsen-Díaz señaló que, sólo entre los años 1979 y 1983,

"los mayas fueron sometidos a opresión, represión, persecución, ataques y muerte violenta, lo que se manifestó en 200.000 muertos y en 626 masacres atribuidas a fuerzas de seguridad del Estado. El pueblo indígena, la conciencia colectiva y la identidad cultural de los sobrevivientes y familiares qued[aron] afectado[s] traumáticamente, fueron obligados a huir de sus tierras, a abandonar la estructura comunitaria tradicional de parentesco extenso y nuclear y a vivir en temor bajo control militar" (párr. 38(d)).

3. En mi Voto Razonado en la anterior Sentencia sobre el fondo en el *cas d'espèce*, ya me había permitido destacar la especial gravedad de los hechos en el presente caso (párrs. 2-5). En esta Sentencia sobre reparaciones en el mismo caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, la Corte estableció, como uno de los hechos probados, el de que

"Los sobrevivientes y familiares de las personas ejecutadas en la masacre, en los años sucesivos a ésta, ante el temor fundado de persecución, amenaza y control permanentes por parte de las autoridades militares en la zona, se inhibieron de buscar justicia y denunciar los cementerios clandestinos ubicados en la aldea" (párr. 49.5).

4. En la presente Sentencia, además, se ha expresamente reconocido la "extrema

gravedad de los hechos" (párr. 93). Tal como lo señalé en mi Voto Razonado en la Sentencia sobre el fondo en este mismo caso,

"Bajo la Convención Americana, es perfectamente posible la determinación de la responsabilidad internacional *agravada* del Estado, con todas las consecuencias jurídicas para las reparaciones; entre éstas, encuéntrase el cumplimiento del deber por parte del Estado de determinación de la responsabilidad penal individual de los perpetradores de las violaciones de los derechos protegidos, y su sanción correspondiente. No es esta la primera vez que la Corte Interamericana identifica una responsabilidad internacional *agravada* (en los términos del párrafo 51 de la (...) Sentencia sobre [el fondo en] el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*); en su anterior Sentencia, del 25.11.2003, sobre el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, la Corte concluyó que, de los hechos probados, se desprendía una 'responsabilidad internacional *agravada*' del Estado demandado" (párr. 25).

5. Y más adelante, en el mismo Voto, me permití agregar mi entendimiento en el sentido de que

"la visión clásica de un régimen único e indiferenciado de responsabilidad internacional ya no corresponde a la actual etapa de evolución de la materia en el derecho internacional contemporáneo. La búsqueda corriente de una jerarquía normativa y conceptual en el ordenamiento jurídico internacional (ilustrada por la consagración del *jus cogens*) ha conformado, a mi modo de ver, la responsabilidad internacional *agravada*, en casos de violaciones particularmente graves de los derechos humanos y de crímenes internacionales, con todas sus consecuencias jurídicas. Crímenes internacionales y violaciones del *jus cogens*, por su particular gravedad, afectan los valores básicos de la comunidad internacional como un todo" (párr. 33).

6. La presente Sentencia de la Corte sobre reparaciones en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* sigue la misma línea de conceptualización y razonamiento de la anterior Sentencia de la Corte sobre el fondo en el mismo caso. Las distintas formas de reparación ordenadas por la Corte en la presente Sentencia corresponden a las circunstancias *agravantes* de las violaciones de los derechos humanos establecidas por la Corte en la Sentencia sobre el fondo del *cas d'espèce*. De dichas circunstancias resulta la responsabilidad internacional *agravada* del Estado, la cual corresponde a un *crimen de Estado* (sin que con ésto se pretenda sugerir una analogía inadecuada con categorías del derecho penal interno).

7. En efecto, en un caso como el presente, los hechos hablan por sí mismos, y revelan, con elocuencia, que, - al contrario de lo que parte de la doctrina jusinternacionalista insiste en eludir o ignorar, - los crímenes de Estado sí, existen. La *intención* del Estado en causar el daño al momento de la ocurrencia de los hechos estuvo fehacientemente demostrada, configurando su responsabilidad internacional con base en la falta o la culpa. Las violaciones de derechos humanos, victimizando numerosos miembros de una determinada etnia, fueron perpetradas en nombre de una *política de Estado*.

8. ¿Cómo es posible que se niegue la existencia del crimen de Estado? ¿Cómo responden los jusinternacionalistas apegados disimuladamente a la soberanía del Estado a esta pregunta teniendo presentes los hechos del presente caso? ¿Hasta cuándo seguirán cerrando los ojos a la realidad de los hechos? ¿Hasta cuándo, con su miopía, estarán obstaculizando la realización de la justicia a nivel internacional? ¿Hasta cuándo estarán frenando la evolución del derecho de la responsabilidad internacional del Estado? ¿Hasta cuándo estarán postergando la construcción y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, y, en el marco de éste último, de un verdadero *derecho al Derecho*?

9. Siendo el crimen de Estado una realidad, como lo comprueban fehacientemente los hechos del presente caso, se impone la determinación *concomitante* de la responsabilidad internacional del Estado así como la responsabilidad penal de los individuos que lo perpetraron. Aunque la Corte Interamericana sólo pueda ocuparse de la primera, hay aquí una complementariedad entre la responsabilidad del Estado y la del individuo. No hay cómo atenerse solamente a la reponsabilidad individual, como se hace en el dominio del Derecho Penal Internacional contemporáneo. Hay que fomentar la convergencia entre este último y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del mismo modo con que se han intensificado, en la última década, - tal como lo vengo sosteniendo hace años, - las convergencias entre el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los planos tanto normativo como hermenéutico y operativo, de modo a maximizar la protección de los derechos de la persona humana¹.

10. Dichas convergencias se imponen para fomentar tal protección, sobre todo cuando la estructura del poder público es deformada y puesta a servicio de la represión (y no de la búsqueda del bien común), o cuando la estructura del poder público del Estado es accionada en favor de intereses privados (como suele frecuentemente ocurrir en nuestros días). Así, la responsabilidad penal internacional del individuo no exime la del Estado. Las dos se complementan, siendo este reconocimiento de crucial importancia para la erradicación de la impunidad. Como lo advertí en mi Voto Razonado en la Sentencia sobre el fondo en el presente caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*,

"Tanto el Estado como sus agentes son destinatarios directos de normas del derecho internacional contemporáneo; la conducta de ambos es prevista y reglada por este último, debiendo, pues, tanto el Estado como sus agentes responder por las consecuencias de sus actos y omisiones" (párr. 38).

¹. Cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, 1a. ed., Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1997, cap. VIII, pp. 269-352; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. V, pp. 183-265; A.A. Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario - Aproximaciones y Convergencias*, Ginebra, CICR, [2001], pp. 1-66.

II. El Tiempo y el Derecho Revisitados.

11. Más de veintidós años han transcurrido entre la ocurrencia de la *Masacre del Plan de Sánchez*, el día 18 de julio de 1982, y la presente Sentencia de reparaciones que viene de dictar la Corte Interamericana. Más de veintidós años han pasado desde que la referida masacre desarticuló la comunidad maya-achí, dañó su identidad cultural, destruyó sus roles familiares, y generó un vacío cultural. Sin embargo, las víctimas sobrevivientes han señalado en testimonios ante esta Corte que han vivido esta desgracia "todo el tiempo", que se acuerdan de todo como si hubiera pasado "el día de ayer"². No hay olvido.

12. Más de veintidós años han transcurrido desde la imposición de la convivencia de las víctimas con los victimarios. Más de veintidós años han pasado de humillación frente a las dificultades de ubicación de los cementerios clandestinos y de exhumación de los cadáveres de la masacre. Más de veintidós años han pasado de prolongada denegación de justicia y consecuente impunidad. Sin embargo, todo este tiempo no logró apagar lo ocurrido de la memoria de las víctimas sobrevivientes. No hay olvido.

13. Trascurridos más de veintidós años desde la *Masacre de Plan de Sánchez*, el Estado demandado ha al fin reconocido su responsabilidad internacional por las graves violaciones de los derechos humanos³ en el *cas d'espèce*, y las víctimas sobrevivientes, después de la Sentencia de la Corte sobre el fondo del caso, pasan hoy a contar con la Sentencia sobre reparaciones. En el curso del procedimiento contencioso ante la Corte, el Estado ha asumido una actitud constructiva. ¿Pero cuál es el impacto del transcurso de este largo tiempo (más de veintidós años) sobre la aplicación del derecho, en cuanto a las reparaciones que viene de ordenar la Corte? Fue precisamente la indagación que formulé en la audiencia pública sobre reparaciones ante el Tribunal, de los días 23-24 de abril de 2004.

14. Mi indagación fue motivada por la preocupación con la destrucción de los roles familiares y la descomposición del tejido social y la identidad cultural de los miembros de la etnia (maya-achí) victimizada, y la consecuente "pérdida de la transmisión del conocimiento oral" (sobre todo con la masacre, en particular, de las mujeres y los ancianos)⁴. Después de tanto tiempo desde la ocurrencia de la masacre, los daños causados ¿podrían todavía ser reparados?

15. En su respuesta a mi pregunta, el perito Sr. Augusto Willemsen-Díaz, al centrarse en la cuestión de la transmisión oral de la "cultura milenaria" maya, ponderó

². Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los Días 23 y 24 de Abril de 2004 sobre el Caso de la Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala*, p. 121 (circulación interna).

³. Consagrados en los artículos 1(1), 5(1) y (2), 8(1), 11, 12(2) y (3), 13(2)(a) y (5), 16(1), 21(1) y (2), 24 y 25 de la Convención Americana; cf. párr. 50 de la presente Sentencia.

⁴. *Ibid.*, p. 91.

que, si bien era cierto que los muertos ya no estaban en capacidad de comunicarse plenamente con los vivos, y que el principal "guía espiritual" estaba "eliminado", siendo ésta una pérdida irreparable, sin embargo

"colectivamente tal vez hay todavía esperanza, porque hay algunos que son portadores y reproductores de esta antigua tradición tan linda, como la que tienen los mayas. Yo creo que, ojalá, tengan la posibilidad de reaccionar y de recomponer un poco esa cultura tan extraordinaria que han tenido y mantenido durante casi 500 años, hasta encontrarse con este obstáculo tan terrible que tuvieron, y ojalá tengan ellos (...) fortaleza para lograr recuperar, en un porcentaje alto, esa grandeza de cultura que tenían y que todavía tienen (...) en bastante porcentaje. (...) Creo que sí, ha habido un daño fuerte (...). Deseo profundamente que ellos tengan esa posibilidad de recuperar y de reajustar y recomponer su cultura tan linda"⁵.

16. En la presente Sentencia sobre reparaciones, la Corte ha valorado debidamente este importante elemento cultural en su dimensión temporal (párrs. 49(12) y 82). La Corte ha destacado debidamente la *espiritualidad* de los miembros de la comunidad maya-achí, no sólo en su relación con la tierra, sino también en la "estrecha relación entre los vivos y los muertos", que se expresa mediante "la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y mujeres" (párr. 85).

17. En el presente caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (reparaciones), - agregó la Corte, -

"las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya-achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueron respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes (...); está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya-achí, se produjo un vacío cultural" (párr. 87(a) y (b)).

III. Las Reparaciones por el Crimen de Estado.

18. Como no podría dejar de ocurrir, en la presente Sentencia la Corte Interamericana ha tenido presentes las circunstancias agravantes de las violaciones en

⁵. *Ibid.*, p. 92.

el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* al determinar y ordenar una amplia gama de reparaciones (pecuniarias y no-pecuniarias) con base en lo dispuesto en el artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las reparaciones ordenadas revelan una dimensión tanto individual como colectiva o comunitaria. De ese modo, a la par del daño material, en la determinación del daño inmaterial la Corte Interamericana ha enfatizado el "*impacto agravado*" de los hechos, - su particular *gravedad*, - sobre los miembros del pueblo maya-achí (párrs. 81 y 83).

19. Recordó la Corte, *inter alia*, que las víctimas sobrevivientes fueron forzadas a aceptar la presencia de los victimarios en el mismo espacio común, además de ser estigmatizados al serles atribuida la culpabilidad de los hechos, por lo que han vivido "en un permanente estado de silencio" (párrs. 49(15) y 87(c)), - el suplicio del silencio, - ante la perpetuación, hasta el presente, de la impunidad, generadora de profundo dolor, frustración e impotencia (párr. 87(e)). Asimismo, los consensos prevalecientes en la comunidad maya-achí, sus valores culturales de respeto al prójimo y servicio comunitario, fueron reemplazados por la fuerza, por la imposición de una estructura militarizada, con prácticas autoritarias y el uso arbitrario del poder, desarticulando la comunidad y causando la pérdida de referentes básicos a su interior (párrs. 49(16) y 87(d)).

20. Los daños se han prolongado en el tiempo, a lo largo de más de veintidós años de silencio e impunidad. La *Masacre de Plan de Sánchez*, perpetrada el día 18 de julio de 1982, fue concebida, planificada y autorizada por el Estado, al más alto escalón, y ejecutada con brutalidad (en medio de ejecuciones sumarias, torturas, estupros y humillaciones) por agentes del Estado, según una *política de Estado*. Desde entonces, el Estado pasó a asegurar la impunidad. La *Masacre de Plan de Sánchez*, - me permito insistir, - se enmarcó en una clara y comprobada *política de Estado*, responsable por 626 masacres atribuidas a fuerzas de seguridad del Estado, - ocurridas solamente en el período entre 1978 y 1984, - las cuales, según el *Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala* (citado en la demanda en el presente caso), estaban dirigidas a personas y grupos de personas "previamente identificadas", destinadas a "destruir a un grupo étnico", y "significaron el exterminio de comunidades mayas completas"⁶.

21. La *Masacre de Plan de Sánchez*, casi que por milagro (dado el mundo brutalizado en que vivimos), alcanzó llegar a un tribunal internacional como la Corte Interamericana, y no puede dejar de ingresar en los anales del Derecho Internacional Público contemporáneo. Frente a hechos como los del presente caso, ¿qué tienen que decir los doctrinadores que insisten en negar la existencia del crimen de Estado? ¿Hasta cuándo van a cerrar sus ojos a la realidad? Más vale la autoridad del argumento, que el "argumento" de su propia "autoridad", desmentido por los hechos. El crimen de Estado sí, existe; no hay cómo negarlo, los hechos de la *Masacre de Plan de Sánchez* lo comprueban fehacientemente.

22. A mi juicio, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional de los individuos perpetradores del crimen son ineluctablemente

⁶. Cf., además de mi Voto Razonado en la Sentencia sobre el fondo en el presente caso (párrs. 2-3), el relato de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala - Memoria del Silencio*, tomo III, Guatemala, CEH, 1999, pp. 316-318, 358, 375-376, 393, 410 y 416-423.

complementarias, y no paralelas o autoexcluyentes. El Estado no puede eximirse de su propia responsabilidad por los crímenes practicados por sus agentes en su nombre y en ejecución de una *política de Estado*. Al contrario de lo que alega parte de la doctrina jurídica contemporánea, *societas delinquere potest*. Tampoco hay imposibilidad alguna, ni dificultad insuperable, en establecer las reparaciones por los crímenes de Estado, como ha demostrado la Corte Interamericana en la presente Sentencia.

23. Además de las reparaciones a título de daños material e inmaterial, la Corte ha ordenado otras formas de reparación, teniendo presentes las circunstancias agravantes de las violaciones en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*. Así, la presente Sentencia de la Corte, como no podría dejar de ser, ha ordenado una serie de otras formas de reparación (párrs. 93-111), destinadas a la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes, a la lucha contra la impunidad, al reconocimiento público de la responsabilidad estatal en desagravio de las víctimas, a la preservación de la memoria de las víctimas ejecutadas en la masacre, a la preservación de la memoria colectiva de la comunidad maya-achí, al cultivo y difusión del idioma maya-achí, y a un amplio programa de desarrollo en beneficio de los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del presente caso (comprendiendo salud, educación, vivienda, producción e infraestructura).

24. Me parecen particularmente significativas las medidas de reparación tendientes a la preservación de la memoria colectiva. Como me permití señalar en mi anterior Voto Razonado en la Sentencia sobre el fondo en este mismo caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*,

"La conciencia colectiva de los miembros del pueblo maya ha dado elocuente testimonio de su existencia espiritual, individual y colectiva, la cual, a su vez, los identifica, los vincula y los distingue. La suerte de uno está ineluctablemente ligada a la de los demás miembros de sus comunidades" (párr. 43).

En definitiva, como he expresado en tantos Votos en distintos casos resueltos por la Corte Interamericana, en mi entendimiento la conciencia humana es la fuente material última de todo Derecho.

25. Si se denomina las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia de la Corte de "daños punitivos" (*punitive damages*), - lo que ciertamente habrá de generar escalofríos en los que niegan la existencia de crímenes de Estado, - o si se las titula "reparaciones ejemplares" o "ejemplarizantes", u otro término del género, su propósito básico sigue siendo el mismo: reconocen la extrema gravedad de los hechos, sancionan al Estado responsable por las violaciones graves en que incurrió, reconoce el extremo sacrificio de las víctimas fatales y alivia el sacrificio de las víctimas sobrevivientes, y establecen la garantía de no-repetición de los hechos lesivos. Cualquiera que sea su denominación, su propósito básico sigue siendo el mismo, y se revierte en beneficio de las víctimas (directas e indirectas) y de la población del Estado en cuestión como un todo, por cuanto buscan precisamente reconstruir el tejido social vulnerado.

26. Los jusinternacionalistas westphalianos de nuestros días necesitan despertar de su letargo mental; la *Masacre de Plan de Sánchez* fue una de las 626 masacres estatales que conformaron un determinado patrón de exterminio, ejecutadas en un breve período de tiempo, y la única que hasta el presente alcanzó la jurisdicción de un tribunal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que otras tantas

masacres se han perpetrado en los últimos años, y se están perpetrando hoy día, en distintas latitudes, sin que de ellas se tenga noticia alguna, ante la indiferencia dolosa de los Estados⁷, que fueron históricamente concebidos y creados para la realización del bien común (y no para la represión política o la satisfacción de intereses financieros privados)! ¿Cómo es posible negar la existencia del crimen de Estado?

IV. Epílogo: El Primado del Derecho sobre la Fuerza Bruta.

27. El crimen de Estado sí, existe, y seguir negándolo - como hace parte de la doctrina jusinternacionalista de nuestros días - es cerrar los ojos, avalar en parte la impunidad, y prestar un deservicio a la evolución del Derecho Internacional Público. Tal como fue anteriormente señalado en el presente Voto Razonado (párr. 13, *supra*), el Estado demandado ha tomado el paso positivo, en el procedimiento contencioso del presente caso, de reconocer su responsabilidad internacional por las graves violaciones de los derechos humanos en el *cas d'espèce*, y dio muestras de una actitud constructiva en el curso del mismo procedimiento contencioso ante esta Corte. Ésto, sumado a las Sentencias de la Corte sobre el fondo y las reparaciones en el presente caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, conlleva al reconocimiento general del necesario primado del Derecho sobre la fuerza bruta.

28. No deja ésto de ser altamente significativo en el momento en que vivimos, de lamentable recrudescimiento del uso de la fuerza en tantos conflictos armados contemporáneos, a niveles tanto nacional como internacional. Los apologistas del uso de la fuerza, en una actitud verdaderamente irresponsable, parecen olvidarse de los sufrimientos de las generaciones anteriores y las lecciones del pasado no muy distante en el tiempo. Para ellos, los fines justifican los medios.

29. Recuérdesse que ya los antiguos griegos se daban cuenta de los efectos devastadores del uso de la fuerza bruta y de la guerra tanto sobre vencedores como sobre vencidos, revelando el gran mal de la sustitución de los fines por los medios: desde la época de la *Ilíada* de Homero hasta hoy, todos los "beligerantes" se transforman en medios, en cosas, en la insensata lucha por el poder, incapaces siquiera de "someter sus acciones a sus pensamientos". Como observó Simone Weil con tanta perspicacia, casi pierden significado los términos "opresores y oprimidos", frente a la impotencia de todos ante la máquina de represión y guerra, convertida en máquina de destrucción de los espíritus y de fabricación de la inconciencia⁸.

30. Como en la *Ilíada* de Homero, no hay vencedores ni vencidos, todos son tomados por la fuerza, poseídos por la guerra, degradados por la devastación de las brutalidades y las masacres⁹. Las brutalidades y las masacres, de décadas pasadas y de los

⁷. Y de los medios de comunicación.

⁸. S. Weil, *Reflexiones sobre las Causas de la Libertad y de la Oposición Social*, Barcelona, Ed. Paidós/Universidad Autónoma de Barcelona, 1995, pp. 81-82, 84 y 130-131.

⁹. S. Weil, "L'*Iliade* ou le Poème de la Guerre (1940-1941)" in

momentos sombríos que vivimos en este año 2004, en diferentes partes del mundo, tienen un profundo efecto descivilizador. La peligrosa escalada de violencia en este inicio del siglo XXI sugiere que los seres humanos parecen poco o nada haber aprendido con los padecimientos de generaciones pasadas, y que sólo podrá ser contenida mediante el fiel apego al Derecho y a sus principios básicos. Por encima de la fuerza está el Derecho, así como por encima de la voluntad está la conciencia¹⁰ (fuente material última de todo Derecho). La presente Sentencia de la Corte Interamericana da testimonio elocuente del necesario primado del Derecho sobre la fuerza bruta.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Oeuvres, Paris, Quarto Gallimard, 1999, pp. 527-552.

¹⁰. A.A. Cançado Trindade, "El Primado del Derecho sobre la Fuerza como Imperativo del *Jus Cogens*", in *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*, vol. II (eds. A.A. Cançado Trindade y F. Vidal Ramírez), San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 62-63.